



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00117-00
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez analizado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en Litis, y por las requeridas, en caso de que se hayan solicitado; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SSPD – 20228140838495 del 15 de septiembre de 2022 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos incurriendo en un defecto fáctico y material, con falta de motivación y con vulneración del debido proceso y de las normas en que debía fundarse, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Profirió, la entidad demanda, la resolución atacada incurriendo en un defecto fáctico y con vulneración del artículo 42 del CPACA, puesto que,*

no se valoró todo el acervo probatorio obrante en el expediente administrativo, principalmente el análisis en conjunto del historial de consumo y las comunicaciones remitidas al usuario?

2. *¿Emitió, la autoridad demandada, el acto que se estima nulo con desconocimiento de la prueba indiciaria, dado que, en el trámite administrativo quedó probada la existencia de una anomalía en el equipo de medida, lo que impidió el correcto registro de la energía consumida y generó un cambio significativo en ese registro, empero, esto no fue valorado en conjunto con las demás pruebas obrantes en el plenario?*
3. *¿Dictó, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el acto administrativo demandado incurriendo en un defecto material y con violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, como quiera que, no aplicó el artículo 165 del CGP, atinente a la libertad probatoria, al desestimar las pruebas que daban cuenta de la permanencia en el tiempo de la anomalía en el equipo de medición, generando una especie de tarifa legal?*
4. *¿Expidió, la entidad demandada, la resolución que se tacha de nula con falta de motivación, habida cuenta que, desconoció el principio de legalidad, omitió que existía certeza sobre unos hechos relacionados con la anomalía en el equipo de medición y no apreció razonablemente los medios de prueba?*

ARTÍCULO TERCERO. Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados por la demandada.

ARTÍCULO CUARTO. En firme las anteriores decisiones, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, **se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión**, dentro de los cuales, el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente. Por Secretaría, contrólese el referido término.

ARTÍCULO QUINTO. Reconocer a Nancy Patricia Bravo Idrobo como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder allegado.

ARTÍCULO SEXTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28db204f9376ebfc699e9931d70cd695dc49d2b6ca99ae7c1596eff4262de88e**

Documento generado en 12/12/2023 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>